



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



July
03/12/2020
12:47

Guatemala, 1 de diciembre del 2020
Ref. 00420-ALM/eko

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado Andrés
Subdirector Legislativo
Encargado del Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Distinguidos Licenciado Alvarado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, deseando que todas las actividades que realice sean un éxito.

Para dar cumplimiento a lo regulado en los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Legislativo; por este medio remito para los efectos legales correspondiente **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES, DE LA INICIATIVA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 5770 QUE DISPONE APROBAR "LEY DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES"**.

Al agradecer anticipadamente las diligencias derivadas de la presente, me suscribo.

Cordialmente,

Msc. Ana Lucrecia Marroquín de Palomo
Presidente Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología
Bloque Legislativo VALOR



c.c. Archivo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1/33



DICTAMEN NÚMERO 04-2020

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,
INICIATIVA DE LEY No. 5770, QUE DISPONE APROBAR “LEY DE ESCUELAS
NORMALES SUPERIORES”**

HONORABLE PLENO:

Con fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, la iniciativa identificada con el Registro Número 5770 de Dirección Legislativa, presentada por los diputados Lucrecia Marroquín de Palomo, Sandra Lorena de León Teo, Luis Alfonso Rosales Marroquín, José Francisco Zamora Barillas, Efraín Menéndez Anguiano, José Luis Galindo de León, Gerardin Ariel Díaz Mazariegos, Leopoldo Salazar Samayoa, Esteban Rubén Barrios Galindo, Sergio Leonel Chacón Tarot, Cristian Rodolfo Álvarez y Álvarez y Marleni Lineth Matías Santiago, que dispone aprobar, la **“LEY DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES”**, para que se pronuncie sobre su importancia y conveniencia.

En sesión plenaria de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Congreso de la República conoció la iniciativa de mérito, remitiéndola a esta Comisión para emitir el dictamen respectivo.

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología recibió el proyecto de ley el ocho de septiembre del presente año; en su planificación determina que dicha iniciativa de ley debe ser analizada y dictaminada, obedeciendo a la importancia de la materia o temática que aborda.



ANTECEDENTES DEL PROCESO DE FORMACIÓN DOCENTE:

Guatemala es un país con grandes rezagos en educación a pesar de ser uno de los países signatarios de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), pero al no alcanzarlos, los países miembros como Guatemala, firmaron en el año dos mil quince los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales deberán alcanzarse en el año dos mil treinta.

En los niveles preprimaria y primaria, mejoró la cobertura, siempre con altibajos dependiendo de las políticas del Ministro de turno. Sin embargo, la situación actual para los jóvenes que desean continuar sus estudios es precaria, ya que las políticas del Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, no tienen el impacto deseado en la población estudiantil y no se alcanza a expandir las oportunidades de una mejor calidad de vida para los jóvenes. El Ministerio de Educación informó que más de ochocientos mil jóvenes abandonaron el Sistema Educativo, lo cual se suma a los más de tres millones que ya se encontraban fuera de las aulas, según un estudio efectuado para el Sistema de Educación Extraescolar en el año dos mil dieciséis.

Aduciendo una mejora de la "calidad educativa", el Ministerio de Educación sustituyó varias carreras técnicas por bachilleratos con orientación en diversas especialidades, pero esta oferta no fue atractiva porque al graduarse no les permite trabajar y por lo tanto un alto porcentaje de los padres de familia no tienen la capacidad de sostener una carrera universitaria a sus hijos.

El Sistema Educativo Nacional regulado en el Decreto Número 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, está dividido en dos grandes subsistemas: el Subsistema de Educación Extraescolar o Paralelo y el Subsistema de Educación Escolar. El Subsistema de Educación Escolar está organizado en



niveles, ciclos, grados y etapas. Este sistema cuenta con currículas diseñados por las Direcciones Generales del Ministerio de Educación.

El Despacho Ministerial decidió en el año dos mil trece transformar la formación inicial de los docentes. En el caso de la carrera de magisterio antes del año dos mil trece, se graduaban cerca de veinticinco mil estudiantes y aunque no todos eran absorbidos por el Sistema Educativo, se desempeñaban en otros trabajos, ya que los empleadores los preferían frente de los bachilleres.

Con las ideas que prevalecían en los años noventa y que Programa de Promoción de la Reforma Educativa de América Latina y el Caribe -PREAL- impulso fuertemente, Guatemala se vio influenciada por mejorar la “calidad educativa” utilizando como primera estrategia las evaluaciones estandarizadas; las cuales veinte años después de haberse iniciado su aplicación los jóvenes que se gradúan no alcanzan las competencias en lectura y matemáticas. La segunda estrategia, ya en el Siglo XXI, fue la transformación de las carreras de diversificado. Algunas carreras técnicas fueron sustituidas por bachilleratos.

En el caso de la carrera de Magisterio, el Despacho Superior del Ministerio de Educación decidió transformar el proceso de formación inicial docente en el sector público y privado, con el propósito de elevarla a nivel superior universitario como lo hacen en varios países en América Latina y el resto del mundo. El título de Maestro se sustituyó por un diploma de Bachillerato en Ciencias y Letras con Orientación en Educación de conformidad con el Acuerdo Ministerial 3454-2017 del Ministerio de Educación o con Orientación en Educación de Productividad y Desarrollo, Educación Física y Educación Musical.

Esta transformación generó las siguientes consecuencias: disminución de las horas de formación a una quinta parte de las que recibían en las Escuelas Normales ya que las universidades privadas ofrecen la carrera solamente en fin de semana, la



carrera de tres años se convirtió en cinco años, dos de bachillerato y tres en las universidades para obtener el título de Profesor de Educación Preprimaria, Primaria o de las otras especialidades (Música, Educación en Productividad y Desarrollo y Educación Física); de los ciento veintitrés mil setecientos setenta y siete (123,777) inscritos en la carreras de Magisterio actualmente hay once mil seiscientos treinta y tres (11,633), es decir la demanda de la carrera ha disminuido en un 91%. De continuar esta tendencia en el dos mil veinticinco, habrá déficit de maestros para el sector público y privado.

De lo anterior se deduce que es necesario que las instituciones educativas formadoras estén bajo los mismos principios e ideales; lo que actualmente no sucede con la formación universitaria. Después de siete años de haber iniciado el Programa para docentes en servicio denominado PADEP/D en el cual se han graduado veinticinco mil ciento treinta y tres estudiantes (25,133) de seis cohortes, el Ministerio de Educación ha erogado quinientos cinco millones, seiscientos quince mil, trescientos noventa seis quetzales con treinta y cinco centavos (505,615,396.35). A pesar de este desmedido gasto los resultados en las pruebas estandarizadas siguen siendo sumamente bajos. Al parecer les interesa evaluar el Programa, pero no los resultados.

En los años dos mil dos y dos mil tres, se hizo un estudio diagnóstico para transformar la Escuelas Normales de todos los sectores en Escuelas Normales Superiores. Lamentablemente este estudio no se encuentra en los archivos del Ministerio de Educación, pero los investigadores dan fe de los resultados encontrados, en cuanto a los beneficios de seguir conservando la carrera en el ciclo diversificado y un cuarto año con créditos universitarios, con base en convenios celebrados con las universidades, para obtener en un año más, a nivel superior, el título de Profesorado de Enseñanza Media en cualquiera de las especialidades y atendiendo a la región lingüística donde se encuentre la escuela.



La iniciativa 5770 retoma esta propuesta para volver a formar maestros que tengan currículas diseñadas por el ente rector de la Formación Inicial Docente en las Escuelas Normales públicas y privadas, el Ministerio de Educación, que se encuentran subutilizadas y donde los directores han tenido que implementar otras carreras para no cerrarlas y que los docentes no sean reubicados en otros centros educativos por falta de alumnado.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El proyecto de Decreto que se acompaña a la iniciativa 5770, que dispone aprobar la Ley de Escuelas Normales Superiores, está compuesto por seis capítulos y cuarenta y siete artículos. No se incluyó un artículo que regule lo relativo al Reglamento de la Ley. Esta Comisión agregó un capítulo y dos artículos, lo que significa que el proyecto de Decreto que se acompaña al presente dictamen contiene siete capítulos y cuarenta y nueve artículos, lo cual se explicará más adelante.

El objeto de la iniciativa 5770 es crear las Escuelas Normales Superiores, como centros educativos encargados del proceso de formación de los docentes y desarrollar su naturaleza, estructura y funciones. Esta Comisión considera que la materia que se pretende regular es valiosa para el ordenamiento constitucional guatemalteco, por cuanto que la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la educación, cuyo fin es lograr el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad social, económica y política del entorno cultural.

La materialización de este derecho inherente a la persona humana requiere fortalecer el proceso de enseñanza-aprendizaje, donde el docente desempeña un



papel preponderante, por lo que es necesario que su proceso de formación (del docente) sea de la más alta calidad. De ahí surge la necesidad de instituir las Escuelas Normales Superiores para que se encarguen de formar a los docentes que, a su vez, formarán a los futuros profesionales de este país y así alcanzar la finalidad constitucional de la educación contenida en el artículo 72 de la Constitución.

De conformidad con los antecedentes descritos en este dictamen, esta Comisión observa que el proceso de formación docente ha sufrido modificaciones que, lejos de contribuir a la finalidad constitucional de la educación, ha provocado que disminuya el número de jóvenes guatemaltecos interesados en formarse como maestros, lo que afecta la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje y, consecuentemente, el derecho a la educación.

Los integrantes de la Comisión consideramos que esta iniciativa de ley constituye un aliciente para que los jóvenes opten por esta noble carrera, en virtud que los estudiantes, al terminar el tercer año, recibirán el título de Maestro de las distintas especialidades y tendrán la opción de acceder a un trabajo en las escuelas públicas o en los colegios privados, ambos del Subsistema de Educación Escolar o en otra rama laboral.

La Comisión observa que un alto porcentaje los estudiantes que egresan de tercero básico y escogen la carrera de magisterio, pertenecen a la clase social media o baja y esta iniciativa, de ser aprobada, les permitirá trabajar en el corto plazo para continuar sus estudios en el cuarto año en las universidades pública o privadas. En países como El Salvador, Colombia, Panamá, entre otros, ha sido una solución que se ha conservado por muchos años por las ventajas que representa.

En ese contexto, los integrantes de la Comisión consideramos que el propósito de la iniciativa 5770 es constitucionalmente relevante, por cuanto que busca



incrementar tanto la cantidad como la calidad de docentes, lo que incide directamente en el pleno goce del derecho a la educación y, como valor agregado, contribuirá al goce del derecho al trabajo, debido a que mejorará las posibilidades de los maestros para acceder a un empleo.

En cuanto al contenido del proyecto de Decreto, esta Comisión considera pertinente realizar modificaciones. A continuación, se describirán las más relevantes.

Los primeros dos artículos se insertaron en un capítulo específico denominado "disposiciones generales", con el propósito de dotar al proyecto de Decreto de una estructura lógica y ordenada, congruente con la naturaleza de estos preceptos.

Se modificó el artículo 1, para establecer la creación de las Escuelas Normales Superiores y su propósito. Esto porque las Escuelas Normales Superiores nacerán a la vida jurídica por medio de esta ley. Se agregó un párrafo al artículo para establecer la normativa que regirá el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores, de modo que no se pierda la esencia del contenido original del artículo.

Se modificó el inciso a) del artículo 4 con el propósito de establecer que uno de los fines de la ley es: regular la constitución, naturaleza, estructura y funciones de las Escuelas e Institutos Normales Superiores, ya que estos son los aspectos más relevantes que permitirán el correcto funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores.

Se modificó el artículo 5 con el propósito de establecer que su contenido se refiere a las funciones de las Escuelas Normales Superiores y no a sus objetivos, ya que lo que se pretende regular son las actividades que realizarán estas instituciones. Se modificó el inciso a) de este artículo con el propósito de aclarar que los títulos de profesor serán emitidos por las universidades, en congruencia con el artículo 40



inciso b) de la iniciativa y se sustituye la palabra aval por homologación, ya que se considera congruente con la función que desempeñará la universidad.

Se modificó el artículo 6 para establecer con más precisión la rectoría que ejercerá el Ministerio de Educación, con respecto a las Escuelas Normales Superiores.

Se modificó el artículo 7 con el propósito de establecer que las Escuelas Normales Superiores celebrarán convenio con las universidades, con base en la calidad del proceso de formación docente. Esto con el propósito de fijar un parámetro objetivo que excluya o evite la discrecionalidad. Se sustituye la palabra avalar por homologación porque se considera que es un término más preciso y congruente con la función que desempeñarán las universidades en el proceso de formación docente.

Se modificó el artículo 8 con el propósito de establecer que las Escuelas Normales Superiores se constituirán por medio de un Acuerdo del Ministerio de Educación, que aprobará el Proyecto Educativo Institucional y que su naturaleza consiste en que serán instituciones desconcentradas con personalidad jurídica. Se excluyó de dicha naturaleza la descentralización, por cuanto que esta figura del derecho administrativo implica el traslado de competencias del Organismo Ejecutivo a una institución que no depende jerárquicamente de este, ni forma parte de su estructura, lo que no sucede con las Escuelas Normales Superiores.

Se modificó el artículo 11 para establecer que la Junta Directiva es el órgano superior de la Escuela Normal Superior, y que el director y subdirectores la integrarán mientras permanezcan en sus cargos, a diferencia del resto de integrantes, quienes serán electos para un periodo determinado. Se estableció la mayoría necesaria para que la Junta Directiva adopte decisiones.



Se agregó un artículo nuevo, que pasará a ser el número 12, cuyo propósito es regular la Presidencia de la Junta Directiva, definiendo quienes la ejercerán y el periodo correspondiente, así como la representación legal que ejercerá quien ocupe este cargo. Los integrantes de la Comisión consideramos pertinente regular la Presidencia en un artículo específico, para distinguirla de la Junta Directiva, siguiendo una secuencia lógica y ordenada.

Se realizaron varias modificaciones al artículo 13 (según el orden establecido en el proyecto de Decreto acompañado a este dictamen) que regula las funciones de la Junta Directiva. Se suprimió el inciso a) debido a que la representación legal de la Escuela Normal Superior es una función del Presidente, por lo que debe incluirse en el artículo que regula la Presidencia y no entre las funciones de la Junta Directiva. Se modificó el inciso b) (que pasará a ser el inciso a), para establecer que la Junta Directiva aprueba el Reglamento Interno de la Escuela Normal Superior, en congruencia con su naturaleza de órgano superior y decisor. Se agregó un inciso, que pasará a ser el b), que establece que la Junta Directiva aprobará los Reglamentos Específicos de la Escuela Normal Superior, con base en los argumentos relacionados con la modificación realizada al inciso b).

Se modificó el inciso f) del artículo 15 para establecer que el Consejo Académico coordinará la revisión constante del Proyecto Educativo Institucional y propondrá un proyecto de reformas a la Junta Directiva para su consideración y aprobación, y posteriormente, será sometido al Ministro de Educación, para su aprobación final.

Se modificó el inciso a) del artículo 17 para deslindar la atribución del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento que consiste darle seguimiento al Proyecto Educativo Institucional de la atribución que consiste en emitir un dictamen anual sobre el desempeño de este proyecto y coadyuvar a formular el proyecto para reformarlo, insertando esta última atribución en el inciso b). La atribución contenida



originalmente en el inciso b) se insertó en el inciso c) y así sucesivamente hasta llegar al inciso j).

Se modificó el artículo 21 para establecer la homologación de créditos que realizarán las universidades, sustituyendo la palabra aval, en congruencia con las modificaciones realizadas anteriormente, respecto al mismo tema.

Se agregó el artículo 23 para establecer los días efectivos de clase durante el año las cuales serán de doscientos diez días (210).

Se modificó el artículo 39 para establecer que la Junta Directiva supervisará que el Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento cumpla con la función asignada en este artículo.

Se agregó un nuevo artículo el cual será el 42, el cual se refiere a los convenios, alianzas, redes estratégicas, entre otros para el fortalecimiento de las unidades académicas pedagógicas.

Se agregó otro artículo nuevo, el cual será el artículo 48, que regula la obligación del Organismo Ejecutivo de emitir el Reglamento General de la Ley.

En consecuencia, esta Comisión considera procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** al contenido de la iniciativa objeto de análisis.

DICTAMEN:

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, con base en lo considerado, disposiciones constitucionales y legales citadas, y la jurisprudencia evocada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del



Congreso de la República, emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** al contenido de la Iniciativa de Ley con número de registro 5770, que dispone aprobar **“LEY DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES”**. Pase al Honorable Pleno del Congreso de la República para su conocimiento y consideración.

Emitido en la sede de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, en la Ciudad de Guatemala, el once de noviembre del año dos mil veinte.



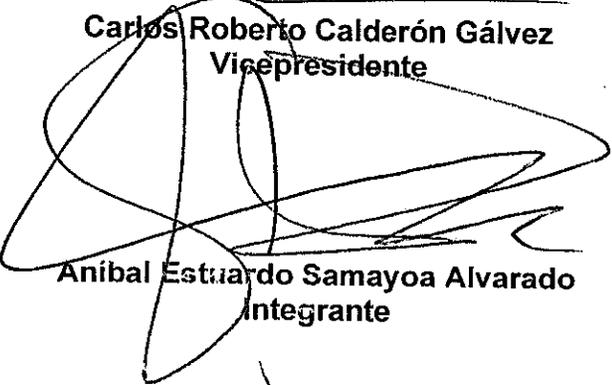
Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo
Presidente de la Comisión



Carlos Roberto Calderón Gálvez
Vicepresidente



Cristian Álvarez y Álvarez
Secretario



Anibal Estuardo Samayoa Alvarado
Integrante

Erick Geovany Martínez Hernández
Integrante



Esteban Ruben Barrios Galindo
Integrante



Adán Pérez y Pérez
Integrante



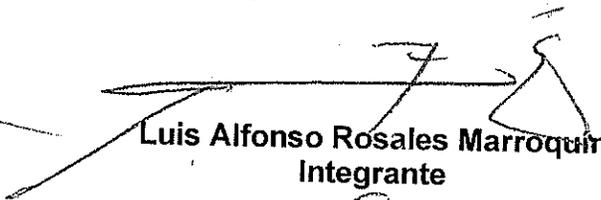
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

12/33

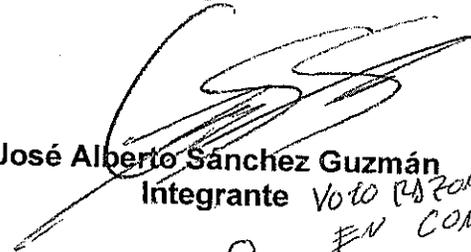
Hellen Magaly Alexandra Ajcip Canel
Integrante


Juan Ramón Rivas García
Integrante


Diego Israel González Alvarado
Integrante


Luis Alfonso Rosales Marroquín
Integrante


Luis Fernando Sánchez Palma
Integrante

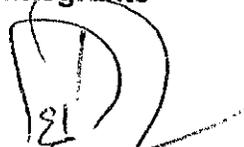

José Alberto Sánchez Guzmán
Integrante *Voto PASADO EN CONTRA*


Sandra Lorena de León Teo
Integrante

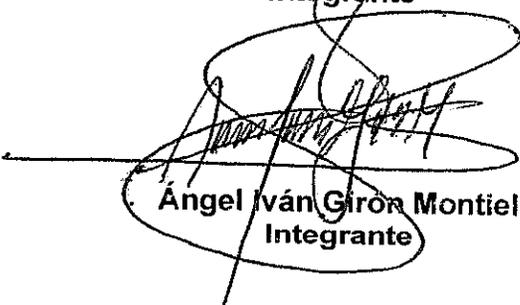

Boris Roberto España Cáceres
Integrante

Pedro Saloj Quisquiná
Integrante

Marleni Lineth Matías Santiago
Integrante


Edgar Reyes Lee
Integrante

Karla Betzaida Cardona Arreaga de
Pojoy
Integrante


Ángel Iván Giron Montiel
Integrante

Oswaldo Rosales Polanco
Integrante



DECRETO NÚMERO __

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del Estado, que implica proporcionar y facilitar este derecho a los habitantes de la República de Guatemala sin discriminación alguna, con el fin de lograr el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad social, económica y política del entorno cultural.

CONSIDERANDO:

Que el educando es el centro y sujeto del proceso de formación educativo, lo que genera la necesidad de conformar un sistema educativo que responda a las necesidades y demandas sociales, culturales, económicas y tecnológicas del país; y además a su realidad multilingüe, multiétnica y pluricultural, lo que requiere de un proceso regionalizado, bilingüe y con una estructura administrativa descentralizada.

CONSIDERANDO:

Que los docentes desempeñan un papel preponderante en el proceso de enseñanza-aprendizaje, cuyo propósito es formar a los educandos, fortaleciendo los principios y valores de la sociedad guatemalteca y su identidad nacional, de modo que el Estado debe establecer un proceso de formación de los docentes que garantice la libertad de enseñanza y el criterio docente bajo los más altos estándares de calidad educativa.



CONSIDERANDO:

Que es necesario que las Escuelas Normales funcionen nuevamente en Guatemala, precisamente para formar docentes que preparen a los educandos para los retos de una sociedad cada vez más competitiva, pero sin olvidar los principios y valores de una sociedad justa y democrática, lo que amerita dictar las disposiciones legales pertinentes.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

“LEY DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación. Se crean las Escuelas e Institutos Normales Superiores, las que podrán ser públicas, privadas y por cooperativa de enseñanza, con el propósito de garantizar la calidad de la educación guatemalteca a partir de la formación inicial de los docentes.

Su funcionamiento se regirá por lo preceptuado en esta ley, sus reglamentos.

Artículo 2. Interés. Se declara de interés nacional la formación de docentes en Escuelas e Institutos Normales Superiores.



CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 3. Definición. Las Escuelas e Institutos Normales Superiores son centros educativos encargados de la formación inicial de maestros para el ejercicio de la docencia en las distintas especialidades y modalidades, que como parte del proceso de cambio de la carrera de magisterio se establezcan.

Artículo 4. Fines. Los fines de la presente ley son los siguientes:

- a) Regular la constitución, naturaleza, estructura y funciones de las Escuelas e Institutos Normales Superiores, así como sus procesos de transformación y transición.
- b) Promover el establecimiento, la aplicación de procedimientos, normas de coordinación y apoyo entre el Ministerio de Educación y Universidades que funcionan en el país.

Artículo 5. Funciones. Son funciones de las Escuelas e Institutos Normales Superiores:

- a) Formar y titular maestros a nivel medio y, con base en la homologación de una universidad, formará profesores a nivel medio superior; en ambos casos, en las diversas modalidades y especialidades que el Sistema Educativo Nacional demande.
- b) Promover mecanismos y procedimientos de estrecha coordinación y apoyo con las universidades públicas y privadas del país.
- c) Elevar permanentemente la calidad de la formación inicial docente y consecuentemente la de la educación que se imparte en el sistema educativo.



- d) Planificar la cantidad y especialidades de docentes que el sistema educativo del país necesita, con base en la proyección de población por región lingüística y otros factores que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 6. Rectoría. El Ministerio de Educación es el ente rector de las Escuelas e Institutos Normales Superiores, las cuales pertenecen al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 7. Homologación. Cada Escuela Normal Superior celebrará un convenio con la universidad que cumpla con los más altos estándares de calidad respecto a los procesos formativos superiores. Las universidades homologarán la formación de créditos y emitirán los títulos de profesores correspondientes.

Artículo 8. Constitución y naturaleza. Las Escuelas y/o Institutos Normales Superiores Públicas, Privadas y por Cooperativa de Enseñanza, serán constituidas por medio de un Acuerdo dictado por el Ministerio de Educación y serán instituciones desconcentradas con personalidad jurídica. El Acuerdo Ministerial de creación aprobará el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que deberá incluir:

- a) Visión;
- b) Misión;
- c) Valores;
- d) Estructura Organizacional y funciones;
- e) Normativa institucional;
- f) Propuesta pedagógica;
- g) Niveles y especialidades específicas,
- h) Plan de estudios, con base en el Currículo Nacional Base -CNB- vigente, respaldado con horarios;



- i) Programas y líneas de acción;
- j) Presupuesto específico en el caso de las Escuelas Normales Superiores Públicas.

Artículo 9. Infraestructura. Las Escuelas Normales Superiores Públicas, Privadas y por Cooperativa de Enseñanza, deben contar con infraestructura que responda a las necesidades psicopedagógicas del proceso de formación inicial de los futuros docentes, acorde a su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, las Escuelas Normales Superiores Públicas, contarán con recursos asignados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación, para solventar sus necesidades. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, establecerá el rubro específico con base al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, aprobado por el Congreso de la República. Las Escuelas Normales Privadas deben cumplir con lo estipulado en su Proyecto Educativo Institucional con fondos propios.

Artículo 10. Estructura Organizacional. Para su funcionamiento cada Escuela Normal Superior, contará con los siguientes cuerpos colegiados:

- a) Junta Directiva;
- b) Consejo Académico
- c) Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento; y
- d) Departamento de Psicología y Trabajo Social.

Artículo 11. Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano superior de la Escuela Normal Superior. Estará integrada por: El director, el subdirector Administrativo y el Subdirector Técnico de la Escuela Normal Superior, un representante del claustro de catedráticos, un representante de padres de familia, un representante de la Asociación de estudiantes, un representante de la Dirección Departamental de



Educación, un representante de la Universidad asignada y un delegado de la comisión de educación del Consejo de la municipalidad correspondiente.

El director y los subdirectores integrarán la Junta Directiva mientras permanezcan en sus cargos. Los demás miembros serán nombrados por el órgano correspondiente para un periodo de dos años.

Las decisiones de la Junta Directiva requieren el voto favorable de al menos cinco de sus integrantes. En caso de empate en la votación, el Presidente tiene doble voto.

Artículo 12. Presidencia de la Junta Directiva. La Presidencia de la Junta Directiva será ejercida por el director y los subdirectores para un periodo de dos años, en forma rotativa, comenzando por el que tiene mayor tiempo de servicio.

El Presidente de la Junta Directiva ejercerá la representación legal de la Escuela Normal Superior.

Artículo 13. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Aprobar el Reglamento Interno de la Escuela Normal Superior, según las especificaciones del Proyecto Educativo Institucional. El Reglamento deberá ser revisado y si fuere necesario actualizado cada cuatro años o cuando las necesidades lo demanden.
- b) Aprobar los Reglamentos Específicos necesarios para el correcto funcionamiento de la Escuela Normal Superior.



- c) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Escuela Normal Superior en el mes de marzo y enviarlo a las autoridades superiores del Ministerio de Educación para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal siguiente.
- d) Supervisar el cumplimiento, investigación y seguimiento permanente del Proyecto Educativo Institucional.
- e) Aprobar el proyecto de reformas al Proyecto Educativo Institucional, basado en los resultados de los estudiantes, y lo someterá a consideración del Ministro de Educación, para su aprobación, a través de la Supervisión Educativa.
- f) Elaborar y aprobar el organigrama institucional, así como su manual de puestos y funciones.
- g) Aprobar los convenios suscritos por su Presidente. Especialmente, la Junta Directiva aprobará el convenio celebrado con la universidad que cumpla con los más altos estándares de calidad en la formación de docentes.
- h) Todas aquellas atribuciones que esta ley, su Reglamento y otras disposiciones legales le asigne.

Artículo 14. Consejo Académico. Se crea el Consejo Académico como instancia Técnica Administrativa con la finalidad de promover la calidad técnico-pedagógica y académica en los procesos educativos, tanto de los estudiantes como del claustro docente. Se integrará por el Subdirector Técnico de cada Escuela Normal Superior, dos representantes del cuerpo de catedráticos, un coordinador del área académica, un representante de la universidad con la cual se suscribió el convenio correspondiente y aquellos que designe el Consejo Académico. Pueden integrarse especialistas, según las necesidades que se presenten, a criterio del Consejo Académico.



El Consejo Académico será presidido por un miembro de este, electo por sus integrantes cada dos años. El Consejo Académico no podrá exceder de cinco miembros.

Artículo 15. Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Académico de las Escuelas Normales Superiores las siguientes:

- a) Elaborar el proyecto de Reglamento del Consejo Académico, en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional vigente, y someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- b) Contribuir a mejorar los procesos de formación docente en forma coordinada con la Comisión de Investigación, Evaluación y Seguimiento para alcanzar la formación integral.
- c) Prestar asesoría en materia académica y/o pedagógica en el plano institucional, grupal o personal.
- d) Revisar y evaluar constantemente el currículo para que se adecue a las necesidades de la población estudiantil.
- e) Proponer cambios en el currículo, si se considera necesario, para que cada cuatro años sean tomados en cuenta en la elaboración del PEI.
- f) Coordinar con el Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento, la investigación, análisis y seguimiento del Proyecto Educativo Institucional. Cada cuatro años, presentará ante la Junta Directiva un proyecto de reformas al Proyecto Educativo Institucional, para su aprobación.
- g) Elaborar y orientar políticas de capacitación docente y desarrollo curricular de la Escuela Normal Superior.
- h) Estar actualizado e informado de las distintas normas que emanen del Despacho Ministerial, la Universidad y las Entidades Gubernamentales que se considere pueden influenciar en la carrera docente.



- i) Fomentar y promover Congresos, Seminarios Nacionales e Internacionales donde participen los estudiantes y puedan estar en contacto con los conocimientos y experiencias de otros pares.
- j) Elegir a quince estudiantes para que el Ministerio de Educación otorgue Becas de estudios a los estudiantes de cada Escuela Normal Superior con mayor puntaje en sus promedios y que concluyan la carrera de Magisterio (tres años) con todos los cursos aprobados; para continuar sus estudios universitarios en la carrera de profesorado a nivel universitario, por un año.

Todas aquellas que le sean asignadas por la Junta Directiva que se relacionen con asuntos académicos.

Artículo 16. Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento. El Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento es el responsable del seguimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje de la Escuela Normal Superior; investigar y evaluar las diferentes situaciones que se presentan (académicas, pedagógicas y/o psicológicas) y tomar decisiones para el mejoramiento de los procesos. Este debe integrarse por personal docente de la Escuela Normal Superior electa por el claustro, especialistas asignados por el Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento, que pueden pertenecer a la Escuela Normal Superior, a colegios profesionales, invitados profesionales universitarios y cualquiera convenga a los intereses de la Escuela Normal Superior, estudiantes de la carrera inicial de maestros y el personal asignado por la Junta Directiva que tenga relación con el objeto de este Consejo. No podrá exceder de cinco miembros.

Artículo 17. Atribuciones. Son atribuciones del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento:



- a) Dar seguimiento al Proyecto Educativo Institucional -PEI-, evaluando todos los aspectos necesarios que sean parte de la calidad de la formación de los maestros en su etapa inicial.
- b) Emitir un dictamen anual sobre el manejo y funcionamiento del Proyecto Educativo Institucional y someterlo a consideración de la Junta Directiva. Coadyuvará a la elaboración del proyecto de reformas al Proyecto Educativo Institucional y verificará que sea aprobado por el Ministerio de Educación.
- c) Investigar en forma científica los cambios que sean necesarios en los distintos procesos de formación en la carrera inicial de magisterio en cualquiera de sus especialidades.
- d) Investigar los resultados de las distintas metodologías utilizadas por los profesores en el aula para buscar la que más se adapte a la realidad de las Escuelas Normales Superiores.
- e) Conocer e investigar sobre las distintas situaciones y contextos de la comunidad en la cual se desenvuelven los estudiantes.
- f) Llevar acabo encuentros normalistas en donde se compartan las investigaciones, hallazgos y soluciones a la problemática educativa.
- g) Capacitar a los docentes de la normal en los diferentes temas y los hallazgos encontrados en las investigaciones.
- h) Velar porque en la Escuela Normal Superior, como una de las metodologías pedagógica se trabaje la investigación.
- i) Verificar y velar por el cumplimiento de una práctica docente teórico-práctica en todos los años de la carrera inicial.
- j) Dar seguimiento a un número limitado de sus estudiantes graduados en su práctica laboral, por un tiempo de 5 años para tener insumos y retroalimentar el proceso de formación para la toma de decisiones del trabajo docente.

Artículo 18. Departamento de Psicología y Trabajo Social. Cada Escuela Normal Superior debe contar con profesionales de psicología y trabajo social para ofrecer a



los estudiantes, sus familias y al personal de la Escuela Normal Superior el soporte emocional y psicológico que favorezca la convivencia social armónica y brinde las herramientas necesarias para la mediación, el arbitraje y la resolución y manejo de conflictos.

Artículo 19. Atribuciones. El Departamento de Psicología y Trabajo Social debe conocer las necesidades que los docentes presentan en el aula por situaciones de contexto social, intelectual y necesidades especiales de alumnos, maestros y padres de familia. Mediante distintas estrategias deberá hacer llegar a la población atendida soluciones pertinentes.

Artículo 20. Estructura administrativa de las Escuelas Normales Superiores. La organización administrativa de las Escuelas Normales Superiores debe contar como mínimo con las siguientes unidades:

- a) Personal Ejecutivo: un Director, un Subdirector Administrativo y Subdirector Técnico.
- b) Personal pedagógico: Coordinadores por áreas académicas, Claustro de Maestros y Auxiliares,
- c) Personal de apoyo administrativo y área tecnológica,
- d) Psicólogo y trabajador social,
- e) Personal de apoyo operativo.

El organigrama de la institución debe incluirse en el Proyecto Educativo Institucional. Es responsabilidad del jefe inmediato superior velar por el cumplimiento del Manual de Organización, Puestos y Funciones.

Artículo 21. Duración de la Carrera Inicial de Magisterio. Las Escuelas Normales Superiores impartirán estudios de formación general inicial de maestros en todas



sus modalidades, cuya duración será de tres años. El cuarto año se cursará con base en la homologación de créditos de la universidad designada en el convenio aprobado por la Junta Directiva, durante el cual se obtendrá la especialización de profesor.

Artículo 22. Horas Efectivas de Enseñanza. El total anual de horas efectivas de actividad académica e investigativa en las Escuelas Normales Superiores, así como la intensidad horaria semanal y diaria de trabajo institucional, será determinado en cada Currículo Nacional Base de las respectivas carreras, así como el horario respectivo.

Artículo 23. Días Efectivos de Clase. Los días efectivos de clase en las Escuelas Normales Superiores aumentar de ciento ochenta (180) a doscientos diez (210) días efectivos de clases anualmente.

Artículo 24. Encuentros Normalistas Superiores. Las Escuelas Normales Superiores deberán articular instrucción, investigación y práctica en los años que dure la carrera inicial y desarrollar en los estudiantes cultura investigativa, pensamiento crítico, así como contribuyendo al desarrollo educativo nacional, regional, institucional de las comunidades educativas. Para ello deberán disponer de una infraestructura adecuada y poner en marcha proyectos de investigación-acción que influya en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Las Escuelas Normales Superiores, diseñarán y desarrollarán proyectos y prácticas pedagógicas investigativas en modelos educativos para convocar cada dos años a encuentros normalistas departamentales y nacionales. Los cuáles serán auspiciadas por la Dirección Departamental de Educación.



Artículo 25. Requisitos del ingreso a la carrera normalista superior. Para ingresar a la carrera de normalista superior se requiere tener como requisito indispensable, haber aprobado el ciclo de educación básica en un establecimiento de Educación Básica y contar con las competencias aprobadas con una nota de setenta y cinco puntos (75); de no ser el caso, se someterá a un curso propedéutico, en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

Artículo 26. Dirección. La Dirección de las Escuelas Normales Superiores estará a cargo de un director general, un subdirector técnico pedagógico y un subdirector administrativo, con especialidad en arte o educación física dependiendo de la modalidad.

Artículo 27. Director General. Para desempeñar el cargo de director general de una Escuela Normal Superior, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto número 1485 del Congreso de la República, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, ser de reconocido liderazgo y contar con experiencia en manejo de personal.

Artículo 28. Subdirector Técnico Pedagógico. Además de los requisitos señalados en el artículo 26 de esta ley, el subdirector técnico pedagógico deberá tener una especialización o título en Licenciatura en Pedagogía en cualquiera de sus especialidades y/o ciencias de la educación.



Artículo 29. Subdirector Administrativo. Además de los requisitos señalados en el artículo 26 de esta ley, el subdirector administrativo deberá tener una especialización o título en Licenciatura en Administración Educativa.

Artículo 30. Coordinador de Área. El coordinador de área deberá acreditar un título de especialización en el área que coordinará. El coordinador artístico deberá tener un grado mínimo de Bachiller en arte con especialidad en un instrumento, cuyo diploma debe estar acreditado por el Conservatorio Nacional. Deberá ejercer como docente y contar con el tiempo necesario para la coordinación.

Artículo 31. Administración Normales Superiores Privadas. Las Escuelas Normales Superiores Privadas decidirán el tipo de administración pertinente a sus necesidades y recursos, velando por el cumplimiento de su Proyecto Educativo Institucional y la calidad de las instalaciones donde se imparten las clases.

Artículo 32. Formador de Formadores. Para desempeñar el cargo de docente de una Escuela Normal Superior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesor de segunda enseñanza con especialidad en la carrera a impartir, Licenciado en Ciencias de la Educación o Pedagogía, contar con maestría en el campo de la Educación, Pedagogía o Psicología. Además, de conformidad con el Decreto número 1485 del Congreso de la República, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, podrán ser profesores de segunda enseñanza en ciencias de la Educación y/o similares, con un mínimo de docencia en el país, de cinco años; o maestros de educación primaria urbana, Titulados, en segunda enseñanza y que pertenezcan, por lo menos a la clase B para normales de educación física



y de educación musical debe agregarse a las anteriores, las especialidades de educación física y educación musical.

b) Ser seleccionado mediante concurso convocado y celebrado por la Junta Directiva y el Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento y comprenderá:

1. Cumplir con los requisitos legales que establece el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Decreto número 1485 del Congreso de la República.
2. Presentación de una investigación-acción y/o publicaciones sobre problemas del campo de la Psicopedagogía en Guatemala.
3. La realización de entrevistas específicas con la Junta Directiva y el Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento de la Escuela Normal Superior respectiva, así como la investigación presentada para el caso.
4. Superar satisfactoriamente el período de prueba de tres meses, de conformidad con el procedimiento que se establecerá en el Reglamento Específico del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento de la Escuela Normal Superior.
5. Someterse a evaluación permanente, así como asistir a cursos de profesionalización y actualización docente.
6. Estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente.
7. Cumplir con los demás requisitos de ley.

Los docentes formadores que se encuentran actualmente vinculados a tiempo completo en las Escuelas Normales Superiores continuarán ejerciendo este cargo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo. El Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento dará las directrices para que todos puedan cumplir con lo estipulado en el tiempo prudencial.



Los docentes nombrados actualmente en instituciones oficiales, para ser trasladados a una Escuela Normal Superior, además de cumplir con el perfil profesional requerido, deberán ser seleccionados previa entrevista con participación del Director del establecimiento.

Artículo 33. Derechos Adquiridos. Los directores, subdirectores, profesores, auxiliares y docentes de las Escuelas e Institutos Normales Superiores conservarán sus derechos adquiridos sin menoscabo alguno debido a la creación de la presente ley. Para efecto del goce de la reclasificación salarial y una nueva catalogación, se contarán todos los años de servicio acumulados en la enseñanza, así como el punteo y demás méritos acumulados por los docentes escalafonados, procediéndose a realizar un traslado de la clase escalafonaria registrada por los efectos que se establecen en el Decreto número 1485 del Congreso de la República, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Artículo 34. Jornada de Trabajo. La jornada laboral de los docentes y directivos docentes de las Escuelas Normales Superiores Públicas deberá cumplirse en su totalidad dentro del centro educativo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, a fin de garantizar la ejecución de las actividades curriculares complementarias, el diálogo pedagógico entre los maestros y la consolidación de los procesos investigativos y las prácticas pedagógicas, en congruencia con lo establecido en la propuesta pedagógica de formación de maestros y el Proyecto Educativo Institucional -PEI-.

Artículo 35. Salario. El salario de los directivos docentes y docentes de las Escuelas Normales Superiores Públicas será la que determine el Organismo Ejecutivo por medio de los instrumentos legales pertinentes.



Artículo 36. Evaluación de Docentes Normalistas. La evaluación del claustro se deberá realizar un año después de la aprobación de esta ley, a través del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento. La evaluación contenida en este artículo no excluye, la evaluación de la junta calificadora, para efectos de escalafón.

Artículo 37. Seguimiento de Evaluación Docente. La actualización pedagógica y profesional de los educadores de la respectiva jurisdicción será basada en los resultados e investigaciones propias de cada normal y diseñadas con el propósito de fortalecer las dificultades en la apropiación de los procesos, brindar programas de apoyo y actualización y seleccionar los docentes que pueden continuar prestando el servicio en la normal. Esto queda bajo la jurisdicción del Consejo de Evaluación, Seguimiento y Monitoreo de cada establecimiento educativo.

CAPÍTULO IV

PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL

Artículo 38. Proyecto Educativo Institucional -PEI-. El Proyecto Educativo Institucional -PEI- consiste en la planificación global que cada Escuela Normal Superior del país proyectará; enmarcando su visión y misión mediante una interrelación innovadora que plantea estrategias formativas que profundicen la enseñanza problemática que construye el conocimiento y forma conciencia que refleje valores y actitudes del maestro líder. Para ello cada Escuela Normal Superior queda obligada a elaborar su propio Proyecto Educativo Institucional -PEI-.

Artículo 39. Supervisión y Cumplimiento. Cada Escuela Normal Superior, por medio del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento, deberá velar por el cumplimiento de todo lo estipulado en el Proyecto Educativo Institucional -PEI-. La Junta Directiva supervisará la ejecución de lo preceptuado en este artículo y



adoptará las decisiones pertinentes para que la calidad de educación de la Escuela Normal Superior sea óptima.

El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección Departamental con la intervención de la Supervisión Educativa correspondiente, mantendrá una supervisión permanente de cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional -PEI, en lo relacionado con las líneas de acción a corto, mediano y largo plazo, utilizando las estrategias que faciliten su cumplimiento y contar con el presupuesto para hacer las mejoras a las Escuelas Normales para convertirse en Escuelas Normales Superiores.

Artículo 40. Falta de Cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional -PEI.- Es responsabilidad de cada Escuela Normal Superiores cumplir con lo presentado en el Proyecto Educativo Institucional -PEI- al Ministerio de Educación, por medio de la Dirección General de Acreditación y Certificación. En caso de que las autoridades del Ministerio de Educación constaten la falta de cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional -PEI-, se dejará constancia escrita de los hallazgos, así como recomendaciones a seguir, fijando un plazo perentorio. De no lograr el cambio previsto en el tiempo estipulado, la Escuela Normal Superior no podrá inscribir estudiantes el ciclo escolar siguiente.

CAPÍTULO V

OTORGAMIENTO DE TITULOS

Artículo 41. Títulos. A quienes finalicen y aprueben los estudios correspondientes a la carrera de magisterio en cualquiera de sus modalidades y especialidades, se les otorgará el título correspondiente, el cual les acreditará para el ejercicio de la docencia en el nivel o área correspondiente al título:



- a) El Ministerio de Educación otorgará el Título de Maestro de nivel medio, en cada una de sus especialidades.
- b) La Universidad con la que se suscribió el convenio, otorgará el Título de Profesor en cada especialidad.

CAPÍTULO VI

CONVENIOS

Artículo 42. Convenios. Las Escuelas Normales Superiores podrán establecer alianzas estratégicas, redes académicas, convenios y demás formas de cooperación con otras Escuelas Normales Superiores, con universidades e instituciones superiores, con facultades de educación u otra unidad académica, así como con otros centros educativos tanto estatales como privados e instituciones de reconocida trayectoria investigativa, académica y pedagógica para interactuar en el fortalecimiento de las unidades académicas pedagógicas.

El Presidente de la Junta Directiva de la Escuela Normal Superior suscribirá los convenios regulados en este artículo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 43. Códigos. El Ministerio de Educación queda obligado, por ser el ente rector de la educación a nivel nacional, a la reapertura de los códigos asignados a cada una de las Escuelas Normales, por medio de la Dirección General de Acreditación y Certificación.

Artículo 44. Las Escuelas Normales Superiores de Carácter Privado. Las Escuelas Normales Superiores Privadas, determinarán en su proyecto educativo



institucional el costo anual de los servicios académicos que deben sufragar los estudiantes que ingresen al ciclo complementario e informarán de tal determinación a los padres de familia en Asamblea General, con por lo menos seis meses de anticipación, en presencia de autoridades de la Dirección Departamental correspondiente. El Ministerio de Educación, a través de su Dirección Departamental debe contar con el acta suscrita en dicha Asamblea donde conste lo actuado.

Artículo 45. Apoyo de la Carrera de Magisterio. El Gobierno de la República dará apoyo a todas las Escuelas Normales Superiores Públicas y especialmente a aquellas que demuestren eficiencia y eficacia institucional, dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ministerio de Educación debe aparecer el aporte a las Escuelas Normales Superiores.

Artículo 46. Competencia. El Ministerio de Educación, dentro del marco de su competencia, impartirá las orientaciones y pautas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 47. Especialidad. La presente ley tiene el carácter de especial, por lo que prevalecerá sobre cualquier otra ley o disposición de aplicación general. Se derogan todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 48. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su vigencia.

Artículo 49. Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley, todos aquellos docentes con derecho a jubilación podrán acogerse al programa de remuneración por tiempo de servicio. Dicha remuneración sería el equivalente a lo estipulado en la ley vigente.



Artículo 50. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO,

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL DOS MIL _____.